

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: GTB Radiodifusores, S.R.L. (Z-101).

Abogado: Lic. Gilberto Bastardo.

Recurrida: Eulalio Aníbal Herrera Fernández.

Abogados: Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia Sánchez Pujols.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-059, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), legalmente constituida, domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 308, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, domiciliado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 14, esq. avenida Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Gilberto Bastardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0003998-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por Eulalio Aníbal Herrera Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989773-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia Sánchez Pujols, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193168-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cáceres núm. 80, edif. Don Peter, local D-1, primer piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2020.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eulalio Aníbal Herrera Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez Durán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00242, de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual excluyó a Bienvenido Rodríguez Durán, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazando en consecuencia, la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios y condenó al actual recurrente al pago de derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida por Eulalio Aníbal Herrera Fernández, mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-059, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor EULALIO ANÍBAL HERRERA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia Núm. 050-2017-SSEN-00242, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia REVOCA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida declarando la dimisión justificada y condenando a LA EMPRESA GTB RADIO DIFUSORA Z101 a pagarle al señor EULALIO ANIBAL HERRERA HERNANDEZ, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a las sumas de RD\$23,499.78, 266 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$223,245.82), CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Error Grosero, Desnaturalización de los hechos y documentos, y errónea aplicación del derecho. Falta de motivos” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo de los vicios que de forma conjunta formula la parte recurrente en su recurso de casación, este argumenta situaciones distintas en su configuración y en su solución para justificar que la sentencia impugnada sea anulada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estos se examinarán de forma individual.

Para apuntalar el primer y tercer argumentos de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió una falta en la interpretación de la norma laboral, al declarar justificada la dimisión por falta de pago de vacaciones e indicar en su considerando núm. 15, que la entonces recurrida no demostró el pago de ellas, ni de la participación en los beneficios de la empresa y, posteriormente, en su considerando núm. 16, señaló que la participación en los beneficios de la empresa había prescrito conforme con lo dispuestos en el artículo 704 del Código de Trabajo, omitiendo advertir que el reclamo de dichas vacaciones también había prescrito.

Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Eulalio Aníbal Herrera Hernández, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez Durán, alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión y señalando como causal el incumplimiento de pago de derechos adquiridos, dentro de los que se encuentran los valores por concepto de vacaciones; por su lado, la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez, respecto de este punto, sostuvo como medio de defensa que: 1) los reclamos relacionados con la participación en los beneficios de la empresa de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como las vacaciones del año 2015, debían ser declarados inadmisibles por estar prescritos según las disposiciones contenidas en los artículos 703 y siguientes del Código de Trabajo; 2) el reclamo de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, también debía declararse inadmisibles, porque al momento de la dimisión ese derecho no se había generado; b) que el tribunal de primer grado, sin adentrarse a verificar las causas que fundamentaron la terminación laboral, declaró injustificada la dimisión ejercida por Eulalio Aníbal Herrera Hernández, sobre la base de que ésta no fue comunicada a la parte empleadora en consonancia con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo y, respecto de los derechos adquiridos, condenó a la actual recurrente al pago de las vacaciones del año 2016, así como a los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del periodo fiscal 2015; c) que inconforme con la decisión precitada, Eulalio Aníbal Herrera Hernández, apeló parcialmente la sentencia sobre la premisa de que la dimisión debía ser declarada justificada y, por lo tanto, acogió los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Rodríguez Durán, solicitaron la confirmación absoluta de la decisión apelada, alegando que el juzgado *a quo* hizo bien al declarar injustificada la dimisión, por no cumplir con las previsiones procedimentales instituidas al efecto, y que, además de esto, nunca existieron razones legales que sustentaran su ejercicio; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión ejercida por Eulalio Aníbal Herrera Hernández, condenó a la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), al pago de prestaciones laborales y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el recurrente alega como causa de su dimisión que empleador no le pagó el salario correspondiente a las vacaciones, siendo responsabilidad del empleador aportar las pruebas sobre ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, no obstante, no consta depositada en el expediente ninguna prueba que demuestre que el empleador cumplió con dicha obligación legal, consagrada en el artículo 177 del Código de Trabajo, por lo que en tal sentido procede declarar resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis, declarar justificada la dimisión y condenar a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como al pago de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo. Que en cuanto al reclamo de pago del recurrente sobre las vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa año 2016, son derechos que le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las

disposiciones de los artículos 177, 223 y 224 del Código de Trabajo, de los cuales la empresa recurrida no ha aportado pruebas de que cumplió con dicha obligación legal o que se encuentre liberada de las mismas, en tal sentido se le condena al cumplimiento de pago de dichos derechos. Que en cuanto a los reclamos de la participación legal en los beneficios de la empresa años 2008 al 2015, los mismos se encuentran prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo"(sic).

Conviene precisar previamente que, el recurrente fundamenta los argumentos examinados sosteniendo que el no pago de derechos a la compensación por vacaciones no puede válidamente justificar la dimisión formulada por el trabajador recurrido, ya que este derecho (compensación por vacaciones) estaba prescrito.

Sobre la admisibilidad de los medios de casación, esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

En cuanto al carácter devolutivo del recurso de apelación, esta corte de casación ha señalado que: "<sup>5</sup> *por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine* (<sup>9</sup>); e igualmente esta Corte entiende que la parte demandante tiene derecho en virtud del mismo efecto devolutivo que rige la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examinase lo que se le sometió al primer juez<sup>9</sup>.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la hoy recurrente invocara ante los jueces del fallo atacado en casación, el medio relativo a la prescripción del derecho a compensación por vacaciones, sino más bien, que este se limitó, según lo visualizado en el escrito de defensa incorporado en fecha 17 de enero de 2018 y en el acta levantada respecto de la audiencia celebrada en fecha 24 de enero de 2018, a solicitar el rechazo del recurso de apelación, así como la confirmación absoluta de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sentencia que no declaró prescrito el reclamo formulado por concepto de las vacaciones del último año del contrato de trabajo, por lo tanto, para que estos jueces encontraran en condición de dirimir ese planteamiento, partiendo del efecto devolutivo propio de la apelación, éste debió ser promovido por nueva vez ante dicha jurisdicción de alzada; en tal sentido, se omite ponderar este aspecto de los argumentos examinados, ya que se encuentra viciado en cuanto a su admisibilidad, al no estar exento de novedad.

Relacionado al derecho a vacaciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "*En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos que se establecen por los libros y documentos que los trabajadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre estos se encuentra el periodo vacacional que anualmente debe disfrutar*".

En la especie, utilizando una motivación totalmente aislada a la rendida respecto de la prescripción de los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y actuando acorde con el citado criterio, partiendo de la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y de la ausencia de pruebas que evidenciaran que la parte empleadora pagase el importe correspondiente a las vacaciones del año 2016, contrario a lo referido por la parte recurrente, la corte *a qua* retuvo de forma idónea una falta que se encontraba viable y prosiguió, consecuentemente, a reputar como justificada la dimisión ejercida en fecha 24 de noviembre de 2016, por Eulalio Aníbal Herrera Fernández, reteniendo al efecto las sumas derivadas de la aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, por lo tanto, se desestiman los argumentos examinados.

Para apuntalar su segundo y cuarto argumentos, los cuales se responden de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* previo a declarar justificada la dimisión ejercida por Eulalio Aníbal Herrera Hernández, debió observar que esta no fue notificada al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo y que tampoco se levantó acta por el representante local de trabajo correspondiente, por lo tanto, en vista de que una carta dirigida al Ministerio de Trabajo no es válida para acreditar la eficacia de ella, la sentencia impugnada incurre en un error grosero.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que consta depositado en el expediente el acto marcado con el Núm. 915/16, de fecha 30 de noviembre de 2016 del ministerial Manuel Tomas Tejeda Torres, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Tercera Sala, mediante el cual el señor ANIBAL HERRERA, le notifica su dimisión a la empresa GTB RADIO DIFUSORES, C. POR A., (z101), donde el alguacil que tiene fe pública informa habló personalmente con Ana Peralta, quien se negó a recibir el acto por lo cual notificó en las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 13. Que visto que la dimisión fue realizada por ante el Representante Local de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo, parte in fine, el trabajador está obligado a notificarle a su empleador la dimisión cuando como ocurre en la especie la misma se realiza por ante el representante local de trabajo, no obstante que le comunicó la misma en la forma establecida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil sal negarse su empleador a recibir dicho acto, por lo que una vez verificada la correcta comunicación de la dimisión, procede determinar la justa causa o no de la misma"(sic).

La dimisión que se materializó directamente ante la autoridad de trabajo, ciertamente tiene una fisonomía distinta a la comunicada a dicho organismo, debido a que la primera exonera al trabajador de enterar a los involucrados de su ejercicio, por haber sido ejecutada ante la autoridad administrativa encargada del registro, la cual levanta una constancia al efecto y, la segunda, al no ser ejercida directamente ante las autoridades de trabajo, impone la obligación de comunicarla para mantener la vigilancia y el control de la terminación intervenida; sin embargo, estas modalidades indistintamente de su mecanismo, surten los mismos efectos de formalidad instituidos en el artículo 100 del Código de Trabajo.

Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que la corte *a qua* indicó correctamente que la dimisión fue comunicada y recibida por el representante local de trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de noviembre de 2016 y, posteriormente, determinó que mediante acto de alguacil instrumentado en fecha 30 de noviembre de 2016, también se notificó a la parte empleadora la terminación contractual adoptada, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, antes de abordar la falta retenida para declarar justificada la dimisión ejercida, verificó de forma apropiada, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo; en consecuencia, se desestiman los argumentos examinados.

Además de lo indicado anteriormente, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción alguna con respecto a la justa causa de ésta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo, no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación considera que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares, que en este escenario se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-059, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.